

Real Decreto 962/2024: producción de energía eléctrica en instalaciones renovables ubicadas en el mar

El Real Decreto 962/2024 establece el procedimiento de concurrencia competitiva al que quedan sometidas las instalaciones renovables marinas que no sean innovadoras o estén ubicadas en los puertos de interés general del Estado.

EQUIPO DE ENERGÍA

de Gómez-Acebo & Pombo

El *Boletín Oficial del Estado* de 25 de septiembre del 2024 publica el Real Decreto 962/2024, de 24 de septiembre, por el que se regula la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en instalaciones ubicadas en el mar, en vigor a partir del 26 de septiembre, y que supone el punto de partida para el desarrollo e instalación de la tecnología eólica marina en España.

La presente nota contiene un resumen de los principales aspectos que recoge el Real Decreto 962/2024.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El título I del Real Decreto 962/2024 regula el procedimiento de concurrencia competitiva al

que quedan necesariamente sometidas para su autorización las instalaciones de generación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables ubicadas en el mar. Como excepción, las instalaciones innovadoras y las ubicadas en los puertos de interés general del Estado que no participan en el procedimiento de concurrencia competitiva y para las que se establecen algunas previsiones específicas en el título II del Real Decreto 962/2024.

El ámbito de aplicación incluye las instalaciones renovables marinas que se encuentren ubicadas en todas las aguas marinas bajo jurisdicción española y las ubicadas en las zonas I y II de los puertos de interés general del Estado (esto es, en la zona interior de las aguas portuarias —que abarcará los espacios

de agua abrigados, ya sea de forma natural, o por el efecto de diques de abrigo— y en zona exterior de las aguas portuarias, que comprenderá el resto de las aguas).

2. Procedimiento de concurrencia competitiva

2.1. Aspectos principales

Según lo indicado, sólo las instalaciones renovables marinas que estén vinculadas a ofertas adjudicadas en el procedimiento de concurrencia competitiva (salvo si se trata de instalaciones innovadoras o ubicadas en los puertos de interés general del Estado) podrán iniciar la tramitación de la autorización administrativa previa, la de construcción y la de explotación previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).

El procedimiento de concurrencia competitiva, condicionado a la inscripción en estado de explotación en el registro electrónico del régimen económico de las energías renovables (REER), otorgará de forma simultánea los siguientes derechos a los adjudicatarios:

- a) El régimen económico de las energías renovables (REER), regulado en el Real Decreto 960/2020¹;

- b) la reserva de la capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte;
- c) la prioridad en el otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

2.2. Fases del procedimiento de concurrencia competitiva

- a) Orden ministerial que aprueba las bases del procedimiento de concurrencia competitiva (la «orden de bases»)

La orden de bases (pendiente de aprobación) incluirá aspectos fundamentales como el cupo de potencia adjudicable, el área o áreas donde se ubicarán las instalaciones² (con indicación, en cada caso, de la capacidad de acceso y de los nudos de conexión concretos con la red de transporte), las tecnologías, características y requisitos que deberán cumplir las instalaciones vinculadas a las ofertas que se presenten, el plazo de la concesión del dominio público marítimo-terrestre, los parámetros que concretan el régimen económico de las

¹ El Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, resulta de aplicación, salvo en lo relativo al mecanismo de subasta del capítulo II. En relación con el procedimiento administrativo para el registro en dicho régimen se estará a lo previsto en el capítulo V del mencionado real decreto (salvo lo dispuesto en los artículos 25.3, 25.4 y 26, que no será aplicable).

² Estas áreas deberán estar incluidas en las zonas de alto potencial para el desarrollo de energía eólica marina definidas en el Real Decreto 150/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas.

energías renovables de aplicación, la cuantía de las garantías para la inscripción en el registro de dicho régimen en estado de preasignación y los requisitos aplicables a los participantes, así como los criterios de ponderación —incluido el funcionamiento de la comisión técnica de valoración—.

Asimismo, la orden de bases establecerá los requisitos que sean exigibles a los participantes en el procedimiento de concurrencia competitiva para asegurar una mayor tasa de ejecución de los proyectos (tales como su forma jurídica, solvencia técnica, tamaño o experiencia)³ y los requisitos objetivos que deberán cumplir las instalaciones vinculadas a las ofertas susceptibles de ser adjudicadas relacionados, entre otros, con el diseño de la instalación, su impacto medioambiental y socioeconómico, el desmantelamiento o su capacidad de contribuir a la seguridad de suministro eléctrico o a la adecuada conservación del dominio público marítimo-terrestre.

Por su parte, esta orden de bases establecerá los detalles de la siguiente fase de diálogo público y los aspectos

que tratará (según se describe en lo sucesivo).

b) Fase de diálogo público

Los interesados afectados por las instalaciones renovables marinas podrán remitir a la Secretaría de Estado de Energía comentarios o propuestas de mejora relativas a los aspectos que establezca la orden de bases; posteriormente, serán los promotores interesados los que tendrán ocasión de remitir sus consideraciones al respecto, de forma que la orden de convocatoria (definida más adelante) podrá incorporar total o parcialmente las propuestas recibidas en esta fase de diálogo público⁴.

Los aspectos o criterios que pueden ser objeto de propuestas y comentarios serán, entre otros, las áreas donde se ubican las instalaciones, el cupo de potencia adjudicable, los aspectos que considerar para el diseño, la construcción, la explotación y el desmantelamiento de las instalaciones (por su mayor compatibilidad con otros usos como el sector pesquero, la actividad portuaria u otras), los requisitos exigibles a los participantes y a las instalaciones o los criterios de

³ Nótese que se requerirá autorización previa de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) para el cambio de titularidad de los derechos otorgados en el procedimiento de concurrencia competitiva, sin perjuicio de la tramitación de los procedimientos correspondientes para dicho cambio de titularidad, según exige la normativa aplicable en cada caso (permisos de acceso y conexión, autorizaciones administrativas, inscripción en el registro del régimen económico de las energías renovables y dominio público marítimo-terrestre).

⁴ Dado que este trámite es adicional a los de información pública y audiencia previstos en la normativa de aplicación (sectorial, ambiental y de ocupación del dominio público marítimo-terrestre), en esta fase de diálogo no se tendrán en cuenta los comentarios y propuestas que sean objeto de dichos procedimientos, ya que serán analizados en su momento por el órgano competente en cada caso.

ponderación y el impacto socio-económico de las instalaciones.

- c) Orden ministerial de convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva (la «orden de convocatoria»)

Por último, se aprobará la orden de convocatoria, que comprenderá aspectos como el calendario aplicable; la información y documentos que incluir en la solicitud de participación; el precio de reserva (un precio máximo de oferta económica); en caso de establecerse, el precio de riesgo (un precio mínimo de oferta económica) y la modificación, en su caso, de los aspectos que la orden de bases haya previsto que sean objeto de diálogo público.

2.3. Características principales y procedimiento para su adjudicación

Las solicitudes de participación deberán ser presentadas ante la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo y forma que determine la orden de convocatoria⁵, acompañadas del resguardo de la Caja General de Depósitos que acredite el depósito de la garantía económica necesaria para la inscripción en el registro del régimen económico de las energías renovables en estado de preasignación (por la cuantía que especifique la orden de bases)⁶.

El listado provisional que publique la Dirección General determinará las solicitudes admitidas e inadmitidas con el motivo correspondiente para que, en su caso, los interesados puedan subsanarlas en un plazo de diez días y, tras ello, publicará el listado definitivo.

Posteriormente, la Dirección General de Política Energética y Minas publicará primero un listado provisional y, tras conceder un plazo de alegaciones de diez días, un listado definitivo con las solicitudes que, habiendo sido admitidas, se consideran aptas para la fase de baremación o excluidas (por incumplir algún requisito o por haber ofertado un precio superior al de reserva o inferior al precio de riesgo, si se hubiere definido).

En la fase de baremación⁷ (a cargo de la comisión técnica de valoración, cuyo funcionamiento y composición se establecerá al efecto en la orden de bases) la Dirección General aprobará un listado asignando una puntuación provisional a las solicitudes aptas y, tras conceder un plazo de diez días para alegaciones, la comisión técnica de valoración le remitirá un listado con la puntuación definitiva de cada solicitud.

Nótese que, siempre que se garantice su adecuación a los objetivos perseguidos, el procedimiento podrá incluir criterios no económicos hasta un máximo del 30 % de la ponderación (como, por ejemplo, los

⁵ Las solicitudes se presentarán exclusivamente por vía electrónica (art. 14.7 RD 962/2024).

⁶ Dicha garantía económica se tendrá en cuenta como parte de la fianza definitiva exigida en la tramitación de la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

⁷ Si la orden de bases lo establece, esta fase de baremación podrá realizarse en dos momentos temporales: primero, una evaluación de los criterios no económicos y, después, de los criterios económicos.

criterios relativos a los participantes o a las instalaciones —diseño, impactos generados, etc.—⁸.

Por último, la Dirección General de Política Energética y Minas emitirá una resolución del procedimiento de concurrencia competitiva en el que resultarán adjudicadas las solicitudes que hayan obtenido la máxima puntuación hasta alcanzar el cupo de potencia adjudicable⁹, acordando a tal efecto la inscripción de los adjudicatarios en el registro del régimen económico de las energías renovables en estado de preasignación¹⁰.

Dicha resolución incluirá, por lo menos, la identificación del titular, la potencia adjudicada a cada participante e inscrita en el registro del régimen económico de las energías renovables en estado de preasignación, el precio de adjudicación (que se corresponderá con la oferta económica), la capacidad de acceso reservada y el nudo concreto donde se reserva, el área geográfica donde se ubicarán los parques, las tecnologías empleadas, la energía mínima y máxima de subasta preasignada¹¹ y un listado con la puntuación definitiva de todas las solicitudes aptas.

2.4. Régimen económico de las energías renovables (REER)

Mediante el presente procedimiento de concurrencia competitiva se otorga el régimen económico de las energías renovables, que se regula en el capítulo III del Real Decreto 960/2020. La retribución concreta que corresponda a cada instalación se determinará en función del precio de adjudicación, de los parámetros retributivos de la tecnología correspondiente, de las características de la instalación y de su participación en el mercado eléctrico.

No obstante, la orden de bases definirá, por lo menos, parámetros tales como los siguientes: la fecha límite de disponibilidad de la instalación (y, en su caso, las prórrogas aplicables)¹², la fecha de inicio del plazo máximo de entrega, el plazo máximo de entrega, el número mínimo y máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual, el porcentaje de ajuste de mercado y los hitos de control intermedios y sus penalizaciones.

Asimismo, se establece el régimen de desistimiento en la construcción de la instalación por parte del promotor —ante la

⁸ Para la valoración de los criterios económicos se atenderá al precio ofertado por unidad de energía eléctrica relativo al régimen económico de las energías renovables (en €/MWh con dos decimales).

⁹ La orden de bases establecerá los criterios de desempate entre las solicitudes cuya adjudicación conjunta supere el cupo de potencia establecido.

¹⁰ Para este procedimiento (en contra de lo que dispone el artículo 28.5 del Real Decreto 960/2020), la potencia inscrita en el registro del régimen económico de las energías renovables en estado de explotación se corresponderá con la potencia realmente instalada, no pudiendo ser superior a la potencia inscrita en estado de preasignación.

¹¹ Según establece el artículo 26.3 del Real Decreto 960/2020.

¹² Según lo previsto en la orden de bases, se podrán prorrogar la fecha límite de disponibilidad (sin que en ningún caso se pueda extender más allá de la fecha del hito quinto de obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva prevista en el artículo 1 del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio) y, en su caso, la fecha de expulsión ante una solicitud motivada del promotor.

imposibilidad de finalizarla para la fecha límite de disponibilidad — y sus consecuencias¹³, así como las consecuencias de la cancelación de la inscripción en el registro del régimen económico de las energías renovables en estado de preasignación en supuestos de incumplimiento (según determina el artículo 29 del Real Decreto 960/2020)¹⁴.

2.5. Acceso y conexión a la red

Según se indicado anteriormente, la resolución del procedimiento de concurrencia competitiva y la inscripción en el régimen económico de las energías renovables en estado de preasignación supondrá la reserva de capacidad de acceso a favor de los adjudicatarios en un nudo concreto de la red de transporte por la capacidad de acceso que haya sido definida en la convocatoria.

Sin perjuicio de ello, los adjudicatarios deberán solicitar los correspondientes permisos de acceso y conexión a la red, de conformidad con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, pero sin que les resulte aplicable el criterio de prelación temporal¹⁵. Asimismo, las insta-

laciones vinculadas a ofertas adjudicadas en el procedimiento de concurrencia competitiva estarán exentas de presentar las garantías previstas para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación¹⁶ siempre que se cumplan dos condiciones: 1) haber aportado copia del resguardo de la garantía para la inscripción en el registro del régimen económico de las energías renovables en preasignación, y 2) mantener dicha garantía al menos hasta la obtención de la autorización de explotación definitiva de la instalación.

Nótese que los nudos reservados para concurso podrán ser utilizados para la evacuación de la energía eléctrica generada por instalaciones renovables marinas¹⁷.

2.6. Procedimientos administrativos

Los titulares de las instalaciones vinculadas a ofertas adjudicadas deberán tramitar posteriormente las autorizaciones administrativas que resulten exigibles (en particular, la autorización administrativa previa, la de construcción y la de explotación previstas en el artículo 53

¹³ Cancelación de la inscripción en estado de preasignación, ejecución de garantías, renuncia a la concesión de dominio público marítimo-terrestre, etc. También prevé que la orden de bases establezca otros supuestos de desistimiento (art. 27 RD 962/2024).

¹⁴ Artículo 29 del Real Decreto 962/2024.

¹⁵ La orden de bases podrá establecer un plazo máximo para que los adjudicatarios soliciten al gestor de la red de transporte la solicitud correspondiente para obtener los permisos de acceso y conexión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

¹⁶ Artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

¹⁷ De conformidad con el capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. Asimismo, la capacidad no otorgada o no convocada quedará reservada para otro futuro concurso en el nudo (y no quedará libertad para su otorgamiento conforme al principio de prelación temporal).

de la Ley del Sector Eléctrico) y la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, de conformidad con la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el Reglamento General de Costas¹⁸.

3. Instalaciones renovables marinas que no participan en el procedimiento de concurrencia competitiva: instalaciones innovadoras y ubicadas en los puertos de interés general del Estado

Las instalaciones renovables marinas innovadoras que estén ubicadas fuera de las zonas de alto potencial para el desarrollo de la energía eólica marina (según lo previsto en el Real Decreto 150/2023) y que sean instalaciones eólicas marinas de potencia instalada no superior a 50 MW o instalaciones renovables marinas no eólicas de potencia instalada no superior a 20 MW podrán iniciar la tramitación de las autorizaciones administrativas que resulten exigibles (véanse, la autorización administrativa previa y las de construcción y explotación previstas en el artículo 53 de la Ley del Sector Eléctrico, así como la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre) sin necesidad de estar vinculadas a ofertas

adjudicadas en el procedimiento de concurrencia competitiva¹⁹.

Lo mismo ocurrirá para las instalaciones ubicadas en las zonas I y II de los puertos de interés general del Estado²⁰, si bien para su tramitación habrá que tener en cuenta que la concesión de ocupación del dominio público portuario sólo podrá otorgarse a) cuando la instalación se ubique en emplazamientos que no presenten afecciones a las actividades y operaciones portuarias y b) cuando se destinen a usos experimentales o de prueba o para el consumo de usuarios del puerto.

4. Otras previsiones

Por último, mencionaremos que el Real Decreto 962/2024 deroga el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, y establece el régimen transitorio aplicable a las solicitudes o tramitaciones ya iniciadas al amparo del régimen que queda derogado²¹; asimismo, recoge disposiciones relativas al régimen aplicable a las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares, así como modificaciones del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y del Real Decreto 960/2020²².

¹⁸ A efectos del canon de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, las instalaciones vinculadas a ofertas adjudicadas se declaran infraestructuras de electricidad de interés general y se consideran destinadas a la explotación de recursos energéticos, siendo aplicable el artículo 84.3.1d de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

¹⁹ El carácter innovador se acreditará mediante informes del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), quedando exceptuadas de informe las instalaciones renovables marinas que soliciten la autorización administrativa por un periodo máximo de cinco años.

²⁰ Esto es, en la zona interior de las aguas portuarias (que abarcará los espacios de agua abrigados, ya sea de forma natural, o por el efecto de diques de abrigo) y en zona exterior de las aguas portuarias, que comprenderá el resto de las aguas.

²¹ Disposiciones adicional segunda y transitoria única del Real Decreto 962/2024.

²² Disposiciones adicional primera y final segunda del Real Decreto 962/2024; y disposiciones final primera y final tercera del Real Decreto 962/2024.